

Bogotá, 29/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500281401**



20195500281401

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Apoderada Gloria Esperanza Cardenas Moreno Transportes Larandía Express Sa**  
AVENIDA 24 NO 95 A - 80 OFICINA 508 EDIFICIO COLFECAR  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4452 de 17/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

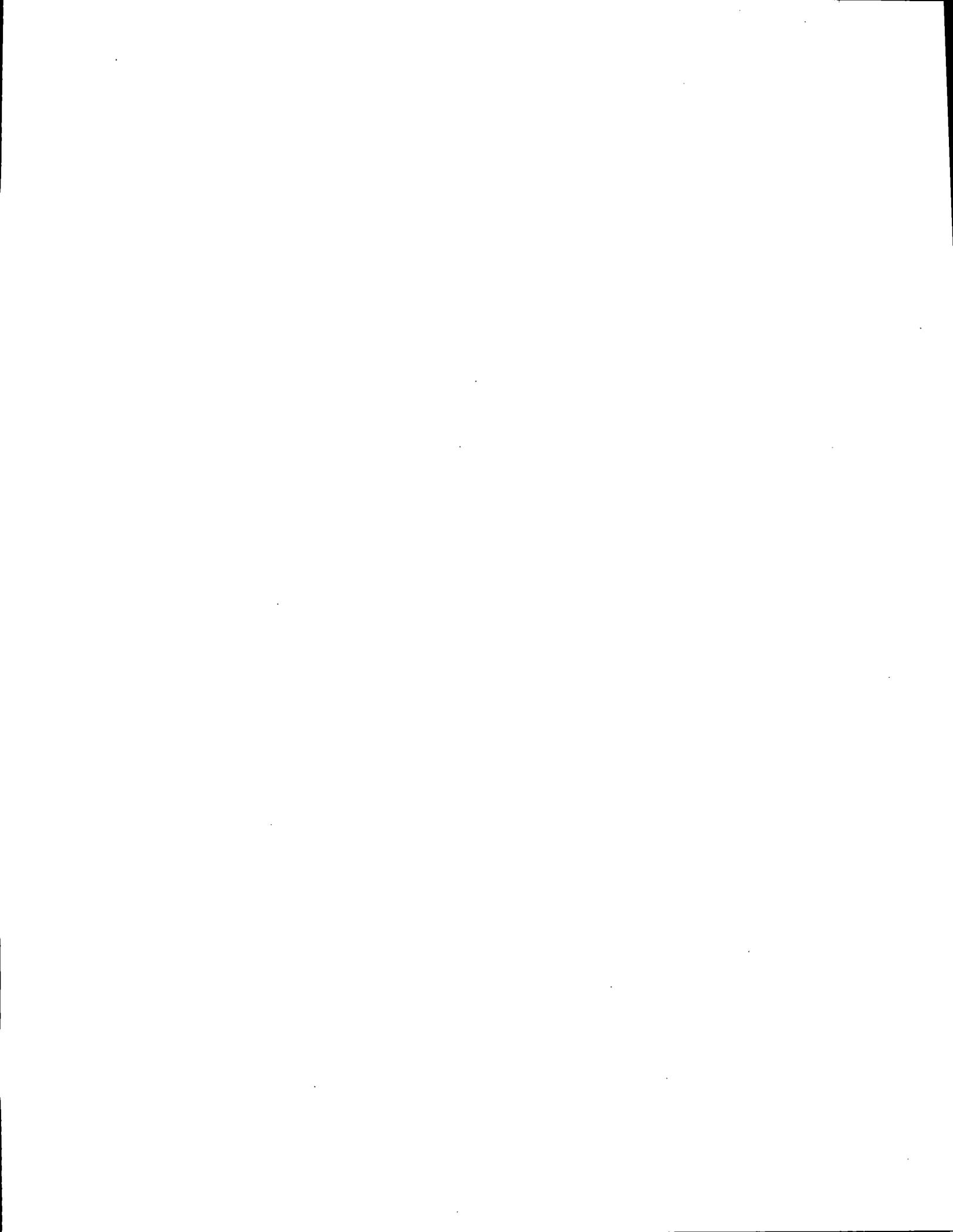
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4452 DE 17 JUL 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de apertura No. 71202 del 07 de diciembre de 2016.

Expediente virtual: 2016830348801696E.

Habilitación: Resolución No. 4864 del 18 de septiembre del 2001, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad de Carga.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 71202 del 07 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "*la SuperTransporte*") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.**, con NIT. 800104500 - 0 (en adelante también "*el Investigado*").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante Aviso el día 27 de diciembre de 2016, tal y como consta en la Guía No. RN689802364CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folios 12 y 13 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el

<sup>1</sup> Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cual venció el día 18 de enero de 2017. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término, descargos con Radicado No. 2017-560-005508-2 del 16 de enero de 2017. (Folios 14 al 17)

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

"(...) III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL Y SEGURIDAD JURÍDICA-EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE APORTADO COMO PRUEBA, NO DA LA CERTEZA DE QUE SEA EL MISMO RELACIONADO EN LA RESOLUCIÓN 71202 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016, NO SE CONOCE EL ENCABEZADO Y LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA HACER RELACIÓN ENTRE LA PRUEBA APORTADA Y LO ANOTADO EN LA RESOLUCIÓN.

*El documento que se usa como sustento probatorio para abrir investigación a la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. No presta las garantías suficientes para ser considerado como prueba dentro del proceso, ya que del mismo no se infiere que sea el motivante de la resolución 71202 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016, toda vez que no se aporta siquiera sumariamente a la resolución en comento.*

*Los documentos públicos merecen valor probatorio pleno y pueden comprobar los hechos que en ellos se mencionan; sin embargo, si dichos documentos en su cuerpo, son ilegibles total o parcialmente, imposibilitan a la empresa de transporte el examen de su contenido real para de esta manera preparar su defensa; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para la identificación de la actuación que da motivación a la resolución en comento.*

*Colorario a lo anterior, me permito manifestar que la resolución 71202 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016, fundamenta su decisión de apertura, el oficio MT No. 20161420478531, la anterior información es IMPOSIBLE DE VERIFICAR Pues en ningún momento la delegada, hace un traslado correcto y efectivo del oficio en comento, imposibilitando la labor de defensa de esta profesional del derecho.*

*Para que un documento exista de manera jurídica, al tenor de lo dictado por el Maestro Catedrático Doctor Hernando Devis Hechandia, en su compendio de Derecho Procesal, los mismos deberán cumplir con:*

*(...)*

*A todas luces, y si se hace un estudio detallado y juiciosos, las prueba denominada oficio MT No. 20161420478531 no es aportada ni siquiera de manera sumaria, por lo cual no se cumplen CON NINGUNO de los preceptos anotados anteriormente, que si bien no son sustrato de una materia legal, no es menos cierto que es el común denominador de las actuaciones procesales, y que se entiende de las mismas, el deber de quien pretenda hacer valer un documento como prueba, que exigencias mínimas se le piden para lograr su objetivo, más aun cuando la información aportada como medio probatorio, en este caso, no hace una correcta conducción de que el acto generador de la actuación administrativa sea el mismo que se pretende aportar como prueba, vulnerando con ello incluso el deber de establecer una Seguridad Jurídica para los administrados y una lealtad procesal en las investigaciones administrativas adelantadas.*

1.1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL O DE BUENA FE LA SUPERINTENDENCIA NO HACE UN CORRECTO TRASLADO DE LAS PRUEBAS PARA SU ESTUDIO EN CONCRETO.

*La omisión de traslado del oficio MT No. 20161420478531, lleva a pensar a esta profesional, que por parte de la administración se está llevando a cabo, una actuación fuera de todos los límites de la lealtad que deben revestir los procedimientos tanto públicos como privados, rayando incluso en la vulneración de la buena fe de los actos administrativos que expiden los organismos estatales, pues es evidente que no guardan el cuidado y la debida diligencia, si quiera al momento de*

Por la cual se decide una investigación administrativa

*trasladar los medios probatorios con los que pretende hacer valer su posición y argumentación del acto administrativo que hoy nos ocupa.*

*En este modo, y en un amplio lineamiento jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional se a pronunciado frente a este Principio en Argumentos como el plasmado en la sentencia T-1014 de 1999, en cuya oportunidad obro como Magistrado Ponente el Honorable Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, quien entre otros interesantes apartes, y citando al mentado constitucionalista Doctor Jose Gregorio Hernández Galindo, anoto:*

*(...)*

*Encontramos así entonces que acogiéndonos al precedente jurisprudencial, es deber de la administración llevar a cabo sus actos, respetando los lineamientos y principios de la función administrativa, que entre otros encuentra en ellos la BUENA FE, pues como bien lo anota el célebre autor de la citada jurisprudencia, y en su respaldo gran parte de los Honorables Magistrados asistentes, se presume tanto de la Administración como de los entes privados, que sus actuaciones están revestida de un manto de Legalidad, Lealtad y Buena Fe para con su contraparte.*

*Así es menester mencionar, que no es válida la posición de la entidad, pues busca vencer en derecho a mi representada, sin darle las Armas Jurídicas suficientes para que los presupuestos legales que uno y otro esgriman, sean tan correctos y tan estrictos, que quien resulte vencedor del planteamiento procesal, no sea otro que aquella parte que mejor efectuó las labores jurídicas con tal fin.*

*Muy por el contrario, omite hacer entrega real y efectiva del documento que se sirve esgrimir como prueba en la resolución en comento lo cual no me permite a mi como apoderada en derecho, hacer un estudio juicioso y a conciencia, sino que por el contrario, dificulta mi labor de estructuración de una defensa técnica bien construida y otorga ventajas demeritorias a la administración, para dar legalidad a sus actuaciones, más aun cuando el traslado de la prueba no se surte ni siquiera de manera sumaria.*

**2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN CUANTO NO SE APORTA EL MATERIAL PROBATORIO DE MANERA COMPLETA POR PARTE DE LA DELEGADA, LO QUE IMPIDE EL CORRECTO ESTUDIO PARA LA DEFENSA DE MI REPRESENTADA**

*La delegada, dentro del acápite de pruebas se sirve mencionar que aporta lo siguiente:*

*(...)*

*Revisado lo anterior, al momento de estudiar el completo de los documentos allegados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, se observa que esta prueba mencionada NO FUE ALLEGADA CON LOS DEMÁS DOCUMENTOS con lo cual se configura una violación al debido*

*(...)*

*Vistas las anteriores apreciaciones de parte de la Honorable Corte Constitucional, vemos que se presenta una evidente vulneración al debido proceso por parte de la delegada, al no realizar el traslado completo e inequívoco de las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, para que las mismas puedan ser debatidas en la oportunidad correspondiente*

**2.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN POR EL APORTE DE MATERIAL PROBATORIO, LOS VALORES CONSIGNADOS SON INDEBIDA EN EL CUADRO DEL QUE MATERIAL SE SIRVE ESGRIMIR COMO PRUEBA SON INVEROSÍMILES E IRREALES**

*La Superintendencia de Puertos y Transporte se sirve manifestar dentro de su acápite de pruebas el aporte de una base de datos con la cual se sirve hacer el estudio del incumplimiento por parte de mi representada, el cual contiene la siguiente información:*

Por la cual se decide una investigación administrativa

PORCENTAJE POR DEBAJO DE INTERVENCIÓN	-88909,21%	-88909,21%	-88909,21%	-88909,21%	-88909,21%
VALOR A PAGAR POR INTERVENCIÓN	\$76	\$76	\$76	\$76	\$76
VALOR TONELADA PACTADA	67,647	67,647	67,647	67,647	67,647
VALOR PACTADO	2.300.000	2.300.000	2.300.000	2.300.000	2.148.000
MILES MERCANCIAS	34,000	34,000	34,000	34,000	34,000
DESCRIPCIÓN DE PRODUCTO	MALLA	MALLA	MALLA	MALLA	MALLA
MANEJO	2012	2012	2007	1998	2006
MANEJO DE CONFIGURACIÓN	35- Tractocamión de 3 ejes				
MANEJO DESTINO	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA				
MANEJO ORIGEN	BOGOTÁ D.C.				
NUMERO DE MANIFIESTO	9755404	9755405	9755425	9755424	9755455
EMPRESA	TRANSPORTES LABARDIA EXPRESS S.A.				
NUMERO DE PLACA	TD241	SZ0857	UF0991	SU1373	XIE491
FECHA DE EXPEDICIÓN DE MANIFIESTO	2016/09/10 3	2016/09/10 3	2016/09/11 2	2016/09/11 2	2016/09/12 4

Como se observa en el anterior cuadro, la Superintendencia de Puertos y Transporte, remite una base de datos que no es clara en ninguno de sus porcentajes, toda vez que sus valores se diligencian de manera errónea, y con ello se puede generar el error en mi representada y la vulneración de su libre apreciación y discusión de las pruebas, desde los siguientes puntos:

- En el cuadro titulado VALOR A PAGAR en todos los casos se encuentra una denominación numerada de dos cifras, la cual en el estudio de las pruebas me da a entender en el caso del primer cuadro, que la obligación a pagar por rutas intervenidas entre Bogotá y Buenaventura, es de SETENTA Y SEIS PESOS (\$74) POR TONELADA así las cosas y según lo consignado por la misma superintendencia, al haber pactado como valor la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000) mi representada habría realizado un pago superior lo que se le obliga según los preceptos legales

- De igual forma, en el cuadro de porcentaje por debajo de intervención, y tomando nuevamente el primer caso, encontramos que a visión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mi representada NO CUMPLIÓ CON EL PAGO POR DEBAJO DEL OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE POR CIENTO (88909,46 %) suma la cual, es totalmente irrisoria, pues se diría en este caso que la suma que no se le cancelo al conductor sería de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$67.570.999) suma la cual llevaría a ja bancarota a todos los conductores, pues se podría interpretar casi como que el actor vial (conductor) cancela a la empresa una suma de dinero para realizar su trabajo, si en verdad el incumplimiento de mi representada fuera tal, NADIE contrataría de sus servicios ni desempeñaría actividades de transporte con ellos

Por la cual se decide una investigación administrativa

Lo que se busca ejemplificar, por parte de esta profesional del derecho, es que la superintendencia, de manera errónea, da traslado de un paquete probatorio, que ni siquiera guarda el cuidado de trasladarlo con datos correctos y fehacientes, buscando confundir y aventajar en la carrera procesal, a mi representada, otorgándole material documental con información incorrecta e inverosímil, configurando como ya se explicó anteriormente una VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, y una vulneración al DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

**3. FALSA MOTIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, DADO QUE ESTABLECE QUE TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., EFECTÚA PAGOS VIOLANDO LO DISPUESTO EN LAS RESOLUCIONES 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442 Y 3443 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, PERO EN LA PARTE MOTIVA SANCIONA POR PAGOS INFERIORES AL SICETAC.**

La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición, como se configura en la presente resolución No. 71187 del 07 de diciembre de 2016.

Este es el caso en el que la superintendencia de puertos y transportes en la formulación de cargos establece de manera engañosa y contraria a la realidad que supuestamente TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., registró pagos por debajo de efectúa pagos violando lo dispuesto en las Resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442 y 3443 del 10 de agosto de 2016, empero, durante la narración de la parte motiva de la resolución, la misma delegada hace alusión a que mi representada realizo pagos por debajo de lo establecido en el aplicativo SICETAC, Así las cosas es notorio, que para la delegada no es clara que norma aplicar al las presentes diligencias, generando así una distracción de los puntos con los que mi Representada podría llegar a defenderse, y de igual forma NO DA CLARIDAD sobre los preceptos legales que aplica y sobre los cuales apoya su gestión sancionatoria, aprovechando así para de manera simulada imputar cargo sobre dos obligaciones legales como si fueran una misma es de esta forma como El Consejo De Estado en Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 establece lo siguiente:

(...)

Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Dado que la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión.

Como es visto en este punto, la delegada no hace una clara disposición de los elementos legales y materiales sobre los cuales sustenta la resolución en comentario, sino que muy por el contrario se vale de argucias para mezclar lo referente a las Rutas Intervenidoas, con la obligación de pago del SICETAC.

Entendamos que el SICE-TAC, es un Sistema de Costo de Referencia, el cual establece un límite para los pagos que deben hacerse por viaje a los conductores, sin que se lleguen a violar los costos eficientes de una operación de transporte, teniendo la facultad el transportador de evaluar como solventar estos costos eficientes

Mientras que las resoluciones de rutas intervenidas, son instrucciones de carácter obligatorio, que le imponen a la empresa de transporte un pago regulado, de acuerdo a la cantidad de mercancía transportada, independientemente de los costos eficientes en los que incurra el vehículo, siendo solo relevante la ruta implementada.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*De hay que se presente una violación al momento de entrelazar, los dos conceptos anteriores, para dejar sin una salida jurídica al investigado, y solventando la motivación de la resolución en varios preceptos legales, justificando en forma debida su actuar. (...)" (Sic)*

**CUARTO:** Mediante Auto No. 72835 del 26 de diciembre de 2017, comunicado el día 09 de enero de 2018, tal y como consta en la Guía No. RN883433953CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 -72, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se abrió a periodo probatorio decretando la práctica de las siguientes pruebas:

*"1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. CON NIT. 800.104.500-0, allegar copia de los trece (13) Manifiestos Electrónicos de Carga y el Anexo II de los mismos, donde se observen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía como también, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 del año 2015.*

*2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. CON NIT. 800.104.500-0, allegar el Aviso de Llegada de la Carga al lugar del destino de los trece (13) Manifiestos electrónicos de Carga, conforme al Decreto 1910 del año 1996 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.15. del Decreto 1079 de 2015.*

*3. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. CON NIT. 800.104.500-0, allegar copia de la liquidación de viaje, Comprobante de pago, Comprobante de egreso o en su defecto Documentos que considere pertinentes, para soportar que el pago de los Manifiestos Electrónicos de Carga, se realizaron conforme a lo establecido en el sistema de Información de Costos Eficientes de Operación para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC)."*

4.1 Revisados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se encuentra que el Investigado no allegó las pruebas solicitadas dentro de los cinco (5) días otorgados mediante Auto No. 72835 del 26 de diciembre de 2017, término que venció el día 16 de enero de 2018.

4.2 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Oficio con Radicado MT No. 20161420478531 del 11 de noviembre de 2016 radicado ante esta Entidad con el No. 2016-560-097384-2 del 16 de noviembre de 2016.

2. Copia de la base de datos allegada mediante el Oficio MT No. 20161420478531 del 11 de noviembre de 2016, que contiene el cruce de información reportada en el Registro Nacional de Carga (sic) — RNDC con la información que provee el Sistema de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga, donde se reportan aquellos casos que presentaron registros en sus valores a pagar por debajo del SICETAC, efectuados por el Investigado, el cual registra un total de trece (13) incumplimientos.

3. Certificado de entrega de notificación por Aviso de la Resolución de Apertura No. 71202 del 07 de diciembre de 2016, a la empresa investigada el día 27 de diciembre de 2016, tal y como consta en la Guía No. RN689802364CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

4. Escrito de descargos con Radicado No. 2017-560-005508-2 del 16 de enero de 2017.

5. Certificado de entrega de comunicación del Auto No. 72835 del 26 de diciembre de 2017, a la empresa investigada el día 09 de enero de 2018, tal y como consta en la Guía No. RN883433953CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6. Escrito de alegatos de conclusión con Radicado No. 2018-560-007739-2 del 22 de enero del 2018

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 30 de enero de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término alegatos con Radicado No. 2018-560-007739-2 del 22 de enero del 2018. (Folios 42 al 57).

5.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

"(...) IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL TERMINO OTORGADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

*En consideración que, mi poderdante presentó escrito de descargos dentro del término legal establecido y atendiendo a la normatividad dispuesta para tramitar la actuación administrativa de conformidad con el artículo 40 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: (...)*

*Me permito indicarle a su Honorable Despacho que la exigibilidad realizada frente a las pruebas solicitadas NO VENCE en el término de los cinco (5) días hábiles como es indicado por su entidad, toda vez que como se indica en el artículo 40 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la actuación administrativa indica que HASTA ANTES DE QUE SE PROFIERA DECISION DE FONDO SE PODRAN APORTAR, PEDIR Y PRACTICAR PRUEBAS DE OFICIO O A PETICION DEL INTERESADO SIN REQUISITO ESPECIAL. Y el estado actual de la apertura de investigación que nos ocupa a la fecha no cuenta con una decisión de fondo lo que significa que mi prohijada aun cuenta con tiempo para allegar las mentadas pruebas solicitadas por su Despacho, de igual manera es importante mencionar que lo concerniente al derecho probatorio que es el asunto que hoy nos compete, debe estar enlazado con las disposiciones del Código General del Proceso los cuales son compatibles con la materia de conformidad a lo preceptuado en los artículos 170 y siguientes del C.G.P.*

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS INCORPORADAS Y ADMITIDAS POR SU DESPACHO.

5.1. FALTA DE MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE LA PRUEBA OFICIO MT NO. 20161420478531 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016, NO DEBE SER CONSIDERADA COMO ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO CONDUCENTE PARA APERTURAR INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., TODA VEZ QUE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES MENCIONO EL OFICIO MAS NO LO APORTO DURANTE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN RESOLUCIÓN No. 71202 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, VULNERANDO EL INTERES MATERIAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE CONTRADICCIÓN.

*Dentro de las pruebas incorporadas y admitidas por la superintendencia de Puertos y Transportes tiene como material probatorio el oficio con radicado MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, el cual la administración indica que aporta dentro de la resolución No. 71202 del 7 de diciembre de 2016, oficio que en ningún momento llegó como anexo.*

*Al momento de la valoración de una prueba, las partes o intervinientes en virtud del derecho a la prueba cuentan con la posición ius fundamental de exigir que la prueba relacionada con su interés material tenga la validez para que así el juez pueda establecer su capacidad*

Por la cual se decide una investigación administrativa

*demostrativa. No obstante, la parte afectada en su interés material o general en sus derechos fundamentales con alguna prueba, en virtud al debido proceso constitucional, le asiste el derecho a invocar los mecanismos procesales de exclusión de la prueba cuando la misma No cumpla con los requisitos de validez.*

*Frente a los requisitos de validez de una prueba es que la misma sea demostrada, se le dé a conocer a la persona afectada de esta manera facultando así al sospechoso a poder usar la controversia de la misma, partiendo de la existencia del principio de la buena fe, del cual todos somos acreedores de conformidad a los preceptos Constitucionales.*

*Sin la presentación de la misma a la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., se le está negando el derecho a su defensa de esta manera se le detiene el derecho a invocar los mecanismos procesales pertinentes para su salvaguardia y demostración de la No comisión de la conducta que hoy se le endilga.*

*Ahora bien, la falta de existencia de la notificación del oficio con radicado MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, Se configura una irregularidad probatoria toda vez que la ausencia del mismo es una falla estructural relacionada con el derecho de defensa en la vinculación de la parte al proceso. Evento en el cual se puede solicitar la nulidad de la vinculación de la parte, por efecto reflejo este tipo de prueba será considerada viciada de nulidad, toda vez que desconocemos de la misma.*

*El debido proceso se conculca por la insuficiencia en la motivación de la prueba para establecer la verdad procesal que es lo que claramente sucede al mencionar una prueba, la cual no es aportada vulnerándose así los derechos a la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., por parte de la administración quien no solamente se encuentra trasgrediendo los derechos a mi representada sino que también a la luz el principio de proporcionalidad y por ende es posible la nulidad procesal por violación al debido proceso sustancial.*

*Realizando una aclaración que resulta pertinente, el debido proceso sustancial regula los espacios abiertos de esta manera evita que la jurisdicción se entronice en el arbitrio o el capricho judicial. Así, el debido proceso dentro el Estado Constitucional de Derecho le otorga supremacía a la razón de la justicia sobre la del Estado, así como al derecho sobre la política o la moral.*

*Frente a la valoración de la prueba y la eficacia de la misma la Honorable Corte Constitucional ha indicado: (...)*

*Así, las partes no sólo tienen el derecho subjetivo a que el juez valore la prueba, sino que también lo haga en forma racional; vale decir, que las inferencias que realice con base en las pruebas si sean posibles desde un punto de vista epistemológico. Debe existir conexión entre lo probado y lo decidido por el juez. De esta manera, el derecho a la prueba implica una posibilidad de exigencia de la parte hacia el juez de un determinado contenido en la valoración. Al fin y al cabo, si la parte en su pretensión o en su defensa le exige al juez el reconocimiento de un derecho o de algún interés material en concreto, igualmente le exige que le reconozca un determinado contenido de verdad que le sea favorable para acceder a aquél; las partes buscan que el juez declare como verdad en el proceso los presupuestos fácticos del interés material perseguido con el proceso. Por tanto, la valoración consiste en la evaluación que realiza el juez para determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden aceptarse como verdaderas. La irracionalidad en la valoración de la prueba atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa. La racionalidad de la actividad jurisdiccional emerge del axioma constitucional del imperio de la ley (artículo 230 de la Constitución Política) que da sentido a la independencia de la función de la justicia frente a los demás órganos de poder del Estado y de las*

Por la cual se decide una investigación administrativa

*manifestaciones sociales de poder (cfr. artículo 228, ibíd.). Así, el derecho al acceso a la justicia (artículo 229, ibíd.) contiene la garantía de que la decisión judicial se basa en el mandato del legislador y no en el arbitrio del juzgador, ni a las influencias externas (políticas, morales, etc.).*

*Por estas razones y a falta de la prueba mencionada por la Superintendencia de Puertos y Transportes genera una vulneración al debido proceso, a la defensa de mi representada. Razón por la cual resulta ilógico que se continúe una investigación donde se vulnera el derecho de contradicción de TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., pues la falta de traslado de una prueba que menciono dentro del acto administrativo de apertura de investigación y en el presente auto pero que no es debidamente aportado se configura como una prueba oculta que vicia totalmente la actuación administrativa.*

*Ahora bien, el documento que se usa como sustento probatorio para abrir investigación a la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. No presta las garantías suficientes para ser considerado como prueba dentro del proceso, ya que del mismo no se infiere que sea el motivante de la resolución 71202 del 7 de diciembre de 2016, toda vez que no sea aporta siquiera sumariamente a la resolución en comento.*

*Los documentos públicos merecen valor probatorio pleno y pueden comprobar los hechos que en ellos se mencionan; sin embargo, si dichos documentos en su cuerpo, son ilegibles total o parcialmente, imposibilitan a la empresa de transporte el examen de su contenido real para de esta manera preparar su defensa; circunstancia ésta de suma importancia, sobre todo si la parte ilegible es trascendental para la identificación de la actuación que da motivación a la resolución en comento.*

*Conforme a lo anterior, me permito manifestar que la resolución No. 71202 del 7 de diciembre de 2016, fundamenta su decisión de apertura, el oficio MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, la anterior información es imposible de verificar pues en ningún momento la delegada, hace un traslado correcto y efectivo del oficio en comento, imposibilitando la labor de defensa de esta profesional del derecho.*

(...)

*A todas luces, y si se hace un estudio detallado y juicios, la prueba denominada oficio MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016 como se ha indicado en reiteradas oportunidades, NO ES APORTADA ni siquiera de manera sumaria, por lo cual no se cumple con ninguno de los preceptos anotados anteriormente, que si bien no son sustrato de un material legal, de las mismas, el deber de quien pretende hacer valer el documento como prueba, que exigencias mínimas se le piden para lograr su objetivo, más aun cuando la información aportada como medio probatorio, en este caso, no hace una correcta conducción de que el acto generador de la actuación administrativa sea el mismo que se pretende aportar como prueba, vulnerando con ello incluso el deber de establecer una Seguridad Jurídica para los administrados y una lealtad procesal en las investigaciones administrativas adelantadas.*

*Al existir una vulneración para la valoración de la prueba, las solas manifestaciones escritas no configuran la responsabilidad de mi prohilada, por tal razón se reitera la solicitud de cierre y archivo de la resolución de la resolución 71202 del 07 de diciembre de 2016.*

**5.2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL O DE BUENA FE. LA SUPERINTENDENCIA NO HACE UN CORRECTO TRASLADO DE LAS PRUEBAS PARA SU ESTUDIO EN CONCRETO.**

Por la cual se decide una investigación administrativa

La omisión de traslado del oficio MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, lleva a pensar a esta profesional, que por parte de la administración se está llevando a cabo, una actuación fuera de todos los límites de la lealtad que deben revestir los procedimientos tanto públicos como privados, rayando incluso en la vulneración de la buena fe de los actos administrativos tanto públicos como privados, rayando incluso en la vulneración de la buena fe de los actos administrativos que expiden los organismos estatales, pues evidente que no guardan el cuidado y la debida diligencia, si quiera al momento de trasladar los medio probatorios con lo que pretende hacer valer su posición y argumentación del acto administrativo que hoy nos ocupa.

En este modo y en amplio lineamiento jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente a este principio en argumentos con el plasmado en la sentencia T-1014 de 1999 en cuya oportunidad obró como Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA anoto "en efecto la buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos, que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado "principio de moralidad" del derecho procesal que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al derecho positivo es darles carácter vinculante a las formas de actuar de las partes, por considerar que esta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por/o tanto, y que debido a que el medio el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento."

El artículo 83 de la CN presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Está presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales e moralidad, lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha dicho: (...)

Así es menester mencionar, que no es válida la posición de la entidad, pues busca vencer en derecho a mi representada, sin darle las armas jurídicas suficientes para que los presupuestos legales que uno y otro esgriman, sean tan correctos y tan estrictos, que quien resulte vencedor del planteamiento procesal, no es otra que aquella parte que mejor efectuó las labores jurídicas con tal fin.

Muy por el contrario, omite hacer entrega real y efectiva del documento que se sirve esgrimir como prueba en la resolución en comento lo cual no merite a mi como apoderada en derecho, hacer un estudio juicioso y a conciencia, si no que por el contrario, dificulta mi labor de estructuración de una defensa técnica bien construida, y otorga ventajas demeritorias a la administración, para dar legalidad a sus actuaciones, más aun cuando el traslado de la prueba no se surte ni siquiera de manera sumaria.

**5.3. FALSA MOTIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DADO QUE ESTABLECE QUE TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., EFECTÚA PAGOS VIOLANDO LO DISPUESTO EN LAS RESOLUCIONES 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442 Y 3443 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, PERO EN LA PARTE MOTIVA SANCIONA POR PAGOS INFERIORES AL SICE-TAC.**

La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingiendo, simulada, falta de ley, de realizada o veracidad. De igual forma la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tiene

Por la cual se decide una investigación administrativa

correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición, como se configura en la presente resolución No. 71202 del 7 de diciembre de 2016.

Este es el caso en que la Superintendencia de puertos y transporte en la formulación de cargos establece de manera engañosa y contraria a la realidad que presuntamente TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., registró pagos por debajo violando lo dispuesto en las resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442 Y 3443 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, empero, durante la narración de la parte motiva de la resolución, la misma delegada hace alusión a que mi representada realizó pagos por debajo de lo establecido en el aplicativo SICE-TAC, así las cosas es notorio, que para la delegada no es clara que norma aplicar a las presentes diligencias, generando así una distracción de los puntos con los que mi representada podría llegar a defenderse, y de igual forma NO DA CLARIDAD sobre los preceptos legales que aplica y sobre los cuales apoya su gestión sancionatoria, aprovechando así para de manera simular imputar cargo sobre dos obligaciones legales como si fueran una misma es de esta forma como el Consejo de Estado en Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 establece lo siguiente: (...)

Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados am menos en forma sumaria. Dado que la motivación del acto es asegurar al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que esta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión.

Como es visto en este punto, la delegada no hace una clara disposición de los elementos legales y materiales sobre los cuales sustenta la resolución en comento, sino que muy por el contrario se vale de argumentación para mezclar lo referente a las rutas intervenida con las obligaciones de pago del SICE-TAC.

**5.3.1. LA NATURALEZA DEL SICE - TAC ES SERVIR COMO PUNTO DE REFERENCIA: LAS PARTES PUEDEN CONVENIR VALORES DIFERENTES SI HAY EFICIENCIAS EN LA CADENA LOGÍSTICA**

La Entidad en el presente caso CONFUNDE la aplicación de la regulación de SICE — TAC con la de rutas intervenidas, tal como se explicó anteriormente.

Por ello es importante aquí traer a colación cual es la regulación prevista para SICE - TAC.

Este método se estableció en la legislación colombiana a través de los decretos 2092 de 2011, y 2228 de 2013: (...)

Obsérvese que la misma norma indica que el SICE - TAC es un PARÁMETRO DE REFERENCIA.

Si ello es así, las partes pueden convenir precios respetando SUS PROPIOS COSTOS EFICIENTES.

(...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

**5.3.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE SOBRE SISE – TAC COSTOS EFICIENTES DE OPERACIÓN Y LA POSIBILIDAD DE PACTAR VALORES INFERIORES A LOS REGISTRADOS EN LA PLATAFORMA.**

Anexo a la presente el CONCEPTO MT-2017-1420269971 de fecha 10 de Julio de 2017, emitido por el Ministerio de Transporte, en respuesta a un derecho de petición presentado por mí, comunicación mediante la cual la Entidad RECTORA DEL TRANSPORTE en Colombia, manifiesta: (...)

**5.2.3 LA EMPRESA TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., TOMA EN CONSIDERACION LOS COSTOS ESGRIMIDOS DEL SICE- TAC COMO PUNTO DE REFERENCIA**

Así las cosas, es preciso señalar que los costos esgrimidos en el SICE-TAC son un punto de referencia, razón por la cual no es obligatoria su implementación. Solamente es un parámetro / guía para tener en cuenta al momento de un viaje, pero su cumplimiento no es obligatorio.

La empresa que represento análisis de costos está teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (...)

Por tal razón, se reitera a su Honorable Despacho el buen actuar de mi representada y la no comisión de las acciones que se pretenden endilgar.

**5.4. FRENTE A LAS SIGUIENTES PRUEBAS INCORPORADAS:**

5.4.1. Escrito de descargos allegado mediante radicado No. 2017-560-005508-2 de fecha 16/01/2017.

5.4.2. Anexos allegados en el escrito de descargos, los cuales se relacionarán a continuación:

- Original del Certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. identificada con NIT. 800104500-0, expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

- Poder general debidamente otorgado por el representante legal de TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.

Frente a los documentos enunciados, son los elementos que demuestran el buen actuar de TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., puesto que ejerció el control, vigilancia y seguimiento durante la operación de transporte que realiza mi representada., al ser una empresa transportadora habilitada en debida forma por el Ministerio de transporte, y cumplidora fielmente de todas la normatividad correspondiente y que atañe al Transporte de Carga Nacional, ha diseñado una serie de PROCEDIMIENTOS, con la finalidad de dar fiel cumplimiento a sus obligaciones por otra parte su buen actuar se evidencia cuando la misma cumple con los debidos reportes ante la plataforma del RNDC, pagina web <http://rmdc.mintrastorte.gov.co>, como se mencionó anteriormente es importante que la superintendencia de Puertos y Transportes reconozca que el SICE-TAC es un punto de referencia, realizando el análisis correspondiente de los distintos conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte y así reconozca que empresas como TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., si cumple con todas las obligaciones encomendadas por todos los entes gubernamentales y normatividad vigente para caso en concreto. (...)" (Sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

## 5.2 Pronunciamiento de las pruebas allegadas en los Alegatos de Conclusión:

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.**, con NIT. 800104500 - 0, en su escrito de Alegatos de Conclusión allegó pruebas para que fueran incorporadas en la investigación administrativa que nos ocupa. (Folios 58 al 99)

Al respecto, es importante manifestar que este Despacho mediante Auto No. 72835 del 26 de diciembre de 2017, otorgó un término de cinco (5) días al Investigado para que allegara material probatorio y éste optó por no hacerlo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la etapa procesal para solicitar o aportar pruebas ya finalizó, este Despacho dio traslado al Investigado a través del referido Auto, para presentar los alegatos de conclusión a los que hubiera lugar; escrito cuyo objeto es el de crear certeza jurídica en el fallador, mediante razonamientos interpretativos que examinen retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas, específicamente sobre la base de las pruebas allegadas e incorporadas oportunamente al proceso.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

*"[S]obre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."*<sup>2</sup>

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a la solicitud de incorporar las pruebas allegadas mediante escrito de Alegatos de Conclusión.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

## 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>3</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2004, MP Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

Por la cual se decide una investigación administrativa

controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>5</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>7</sup> establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>8</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>9</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,<sup>10</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>11</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## 6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>12</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

<sup>10</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

<sup>11</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>12</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión en potencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>13</sup>*

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>14</sup> conductores<sup>15</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,<sup>16</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>17</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>18</sup>

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.<sup>19-20</sup> De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).<sup>21</sup>

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,<sup>22</sup> que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.<sup>23</sup>

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,<sup>24</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>25</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>14</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>15</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

<sup>17</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>18</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>19</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>20</sup> Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

<sup>21</sup> Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

<sup>22</sup> El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

<sup>23</sup> De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

<sup>24</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>25</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

Por la cual se decide una investigación administrativa

autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.<sup>26</sup> Asimismo, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>27</sup>

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector<sup>28</sup> para la debida prestación del servicio público esencial<sup>29</sup> de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>30</sup>

#### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>31</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.**, con NIT. **800104500 - 0**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

**"CARGO ÚNICO.-** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. con NIT. 800.104.500-0**, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC de acuerdo al rango de tiempo transcurrido entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 y teniendo como referencias, las rutas y valores a pagar establecidos en las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016 emitidas por el Ministerio de Transporte, por medio de las cuales se intervino las rutas relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. con NIT. 800.104.500-0**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.

<sup>26</sup>Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

<sup>27</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>28</sup> Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

<sup>29</sup>Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>30</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>31</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

*"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013"*

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

*"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

*El sistema de información SICE — TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.*

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."*

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

*"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE -TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

*El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra establece:*

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

*"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A. con NIT. 800.104.500-0, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:*

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

*"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"*

*"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)" (Sic)*

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

#### 7.2.1.1 Principio de Legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>32</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>33</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>34</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>35</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>36-37</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>38</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>39</sup>

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias

<sup>32</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>33</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>34</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>35</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>36</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

<sup>37</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

<sup>38</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>39</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

Por la cual se decide una investigación administrativa

técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>40</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>41</sup>

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía<sup>42</sup>(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo ante mencionado.

#### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>43</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>44</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>45</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>46</sup>

<sup>40</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>41</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>42</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

<sup>43</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>44</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>45</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>46</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>47</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>48</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>49</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>50</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

#### 8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución **ARCHIVAR** el **CARGO ÚNICO**.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 71202 del 07 de diciembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.**, con **NIT. 800104500 - 0**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 71202 del 07 de diciembre de 2016, contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.**, con **NIT. 800104500 - 0**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.**, con **NIT. 800104500 - 0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>47</sup>Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>48</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>49</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>50</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

E. 4452 17 JUL 2019

  
CÁMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Av. Dorado No. 68 C - 61 OF 215  
Bogotá  
Dirección: Transversal 42A No. 5-24  
Bogotá  
Correo electrónico: [jaimetorres2005@yahoo.com](mailto:jaimetorres2005@yahoo.com)

GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO  
Apoderada  
Dirección: Av. 24 No. 95A- 80 Oficina 508 Edificio Colfecar  
Bogotá  
Correo electrónico: [juridico3@cardenasyabogados.com](mailto:juridico3@cardenasyabogados.com)

Proyectó: MQB.





**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE  
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN  
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018

=====  
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).  
=====

CERTIFICA:  
NOMBRE : TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.  
N.I.T. : 800104500-0  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 00421087 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990

CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
ACTIVO TOTAL : 5,997,928,497  
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV DORADO NO. 68 C - 61 OF 215  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JAIMETORRES2005@YAHOO.COM  
DIRECCION COMERCIAL : AV DORADO NO. 68 C - 61 OF 215  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : JAIMETORRES2005@YAHOO.COM

CERTIFICA:  
CONSTITUCION: E.P. NO. 1748 NOTARIA 24 DE BOGOTA DEL 27 DE AGOSTO DE 1990, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1990, BAJO EL NO. 303131 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS LTDA.

CERTIFICA:



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0617 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 01 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NUMERO 1202222 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE : TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS LTDA. POR EL DE : TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0617 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 01 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NUMERO 1202222 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE : TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A.

CERTIFICA:

### REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0008132	1997/11/20	NOTARIA 1	1997/12/04	00612951
0002373	1998/12/28	NOTARIA 27	1999/01/27	00666101
0002139	2000/08/30	NOTARIA 49	2001/01/17	00760835
0000197	2001/01/31	NOTARIA 49	2001/02/06	00763702
0000017	2005/02/15	JUNTA DE SOCIOS	2005/08/09	01005493
0000617	2008/03/11	NOTARIA 30	2008/04/01	01202222
492	2016/05/06	NOTARIA 12	2016/05/13	02103118

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 11 DE MARZO DE 2028

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. EL TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, BIENES, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS, ELEMENTOS O CARGA SEC, LÍQUIDA O REFRIGERADA, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y MECANISMOS QUE TÉCNICAMENTE SE REQUIERAN PARA ELLO. 2. LA PRESTACIÓN DIRECTA O LA COORDINACIÓN, PROGRAMACIÓN, O ASESORÍA DE SERVICIOS DE LOGÍSTICA O DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA NACIONAL E INTERNACIONAL, SELECCIONANDO, ADMINISTRANDO, UTILIZANDO, PRESTANDO O CONTRATANDO, SEGÚN EL CASO, LOS MEDIOS ADECUADOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE CARGA EXISTENTE BAJO LA MODALIDAD AÉREA, MARÍTIMA, FLUVIAL, O TERRESTRE, ASÍ COMO LA MANIPULACIÓN EMBALAJE, ALMACENAMIENTO O CONTROL DE INVENTARIOS, DE TODA CLASE DE MATERIALES, PRODUCTOS O MERCANCIAS. 3. LA COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMBARQUES, LA CONSOLIDACIÓN DE CARGA DE EXPORTACIÓN O DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA DE IMPORTACIÓN, LA EMISIÓN O RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, LOGÍSTICA O CUALQUIER SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA, PRPVENIENTES DEL PAÍS O DEL EXTERIOR. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA, QUE ESTEN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

### ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

### CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$500,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 500.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$500,000,000.00



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NO. DE ACCIONES : 500.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

VALOR : \$500,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 500.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**CERTIFICA:**

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\***

QUE POR ACTA NO. 0026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02172753 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
PRIMER RENGLON  
TORRES CORONADO JAIME C.C. 000000079268362  
QUE POR ACTA NO. 28 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02275976 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
SEGUNDO RENGLON  
SIN DESIGNACION \*\*\*\*\*  
QUE POR ACTA NO. 0020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02028071 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
TERCER RENGLON  
GARCIA HERREROS RAMIREZ JAIME SANTIAGO C.C. 000001053610698  
**\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\***  
QUE POR ACTA NO. 0020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02028071 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
PRIMER RENGLON  
ACEVEDO DE RAMIREZ MARGARITA C.C. 000000023542273  
SEGUNDO RENGLON  
MALDONADO MALDONADO HUGO C.C. 000000007220963  
TERCER RENGLON  
RAMIREZ VAHOS OSCAR JAIME C.C. 000000080722579

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE PRINCIPAL, QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON DOS SUPLENTE QUE REEMPLAZARAN AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. EL GERENTE PRINCIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 28 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02280324 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
GERENTE  
TORRES CORONADO JAIME C.C. 000000079268362  
QUE POR ACTA NO. 0040 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235529 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
SUPLENTE DEL GERENTE  
TORRES CORONADO JAIME C.C. 000000079268362  
QUE POR ACTA NO. 28 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2017, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02280324 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
AGUILAR MEDINA MONICA DEL PILAR	C.C. 000001026257578

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 7 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL <FECREGISTRO> BAJO EL NUMERO <NUMREGISTRO> DEL LIBRO IX JAIME FRANCISCO RAMIREZ BARRERA RENUNCIO AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE) DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE PRINCIPAL EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES : 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA E PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS OFICIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. NO OBTANTE REQUERIRA LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA: A.) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTIA EXCEDA DE 1.300 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. B.) CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS PARA LA COMPRA DE ACTIVOS FIJOS CUYA CUANTIA EXCEDA DE 550 MILLONES DE PESOS 11. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES O LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 12. LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZARA AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISOR FISCAL \*\***  
QUE POR ACTA NO. 31 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02392935 DEL



**RUES**  
 Región Única Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BELLO MAYORGA CLAUDIA XIMENA	C.C. 000000052427411

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01945252 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 4864 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
 \* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
 CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
 IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 20 DE JUNIO DE 2017  
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE  
 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
 TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
 SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU  
 EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

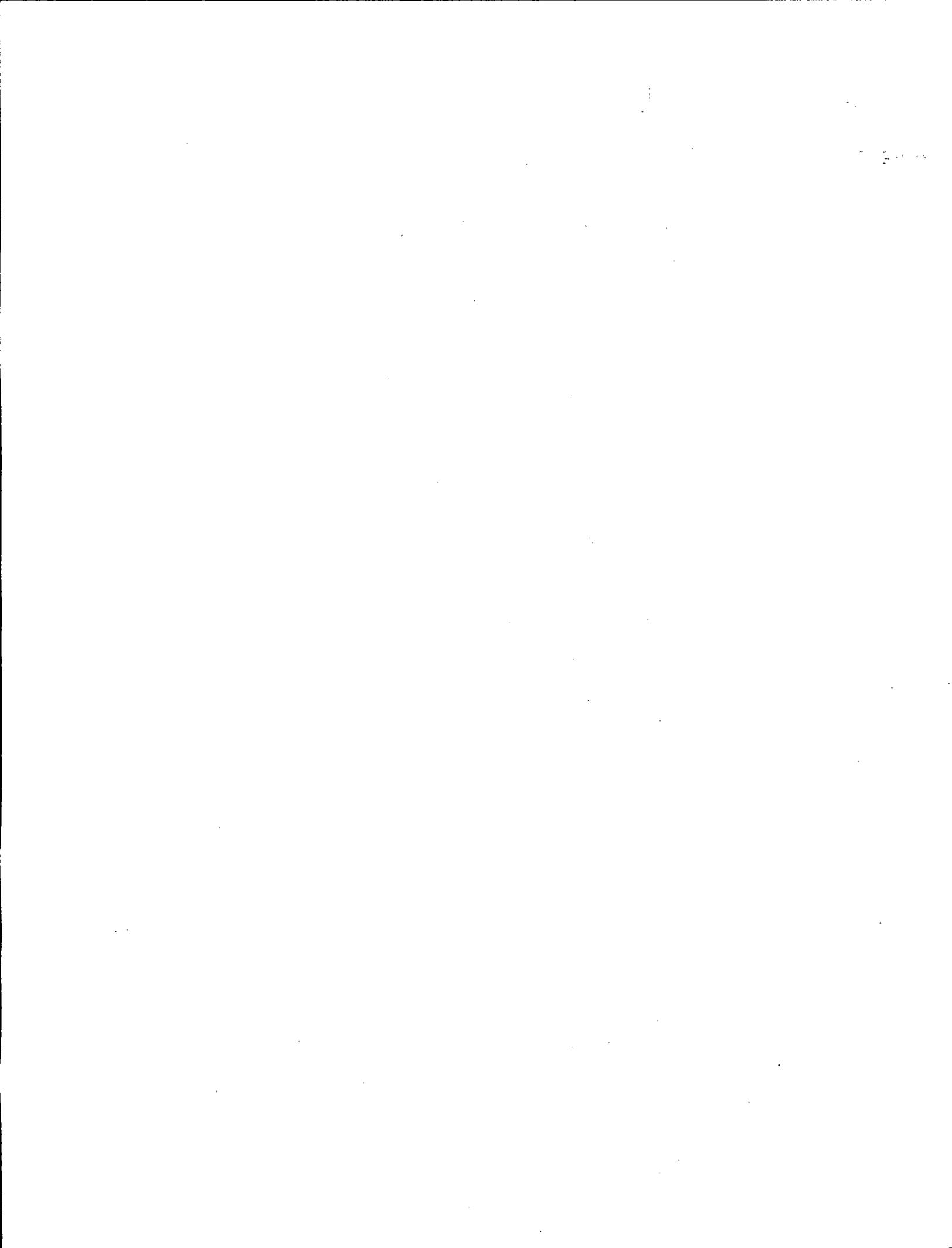
\*\*\*\*\*  
 \*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
 \*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
 \*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
 VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
 INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
 COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
 \*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
 CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
 FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
 AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
 \*\*\*\*\*





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-15, Bogotá D.C  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500263101



Bogotá, 18/07/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transportes Larandía Express Sa**  
AVENIDA EL DORADO NO 68°C - 61 OFICINA 215  
BOGOTA -D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4452 de 17/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**Lucy Nieto Suza**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla\*  
C:\Users\elizabethbullat\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIASV-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500263111.



Bogotá, 18/07/2019

Señor (a)  
Apoderado (a)  
**Gloria Esperanza Cardenas Moreno Transportes Larandia Express Sa**  
AVENIDA 24 NO 95 A - 80 OFICINA 508 EDIFICIO COLFECAR  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4452 de 17/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**Lucy Nieto Suza**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla\*-  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2

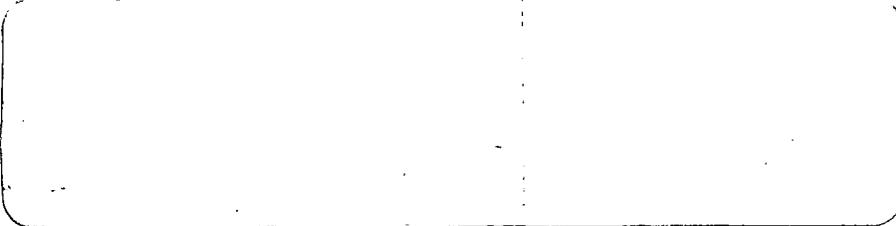




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Libertad y Orden



472

Remitente

Nombre/Razón Social: **BOGOTAD.C**  
 Dirección: **BOGOTAD.C**  
 Ciudad: **BOGOTAD.C**  
 Departamento: **BOGOTAD.C**  
 Código postal: **111311395**  
 Envío: **RA15624688CO**

Destinatario

Nombre/Razón Social: **BOGOTAD.C**  
 Dirección: **BOGOTAD.C**  
 Ciudad: **BOGOTAD.C**  
 Departamento: **BOGOTAD.C**  
 Código postal: **BOGOTAD.C**  
 Fecha admisión: **29/07/2019 16:02:39**

HORA

**472** Motivos de Devolución

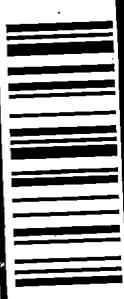
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor			

Fecha 1: **10** / **MAR** / **2019** Fecha 2: DIA MES AÑO R.D.

Nombre del distribuidor: **Pedro Gomez** Nombre del distribuidor:

C.C. Centro de Distribución: **C.C. 1.022.345.036**

Observaciones: **yo lo oficio no proba con Corandio.**



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

